

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Teodoro María Bondjale Oko, hijo de Lino y de Florentina.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

18650 REAL DECRETO 2275/1976, de 24 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Alejo Ecube Médico.

Visto el expediente incoado a instancia de don Alejo Ecube Médico, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Alejo Ecube Médico, hijo de Lorenzo y de Penda.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

18651 REAL DECRETO 2276/1976, de 24 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Jacobo Eljarrat Castiel.

Visto el expediente incoado a instancia de don Jacobo Eljarrat Castiel, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Jacobo Eljarrat Castiel, hijo de Mair y de Perla.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

18652 REAL DECRETO 2277/1976, de 24 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Natlvidad Sogo Jora.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Natlvidad Sogo Jora, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Natlvidad Sogo Jora, hija de Andrés y de Montserrat.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que la interesada se inscriba como española en el

Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DEL EJERCITO

18653 ORDEN de 9 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 1 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Casajús López y siete más.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandantes, don Antonio Casajús López, don Antonio Delgado Maestre, don Rafael Sevillano Revillo, don Miguel Fuentes Cozar, don Olegario Albala González, don Francisco Alamo Alemán, don Antonio León Mayol Ramón y don Benigno Cid Chillón, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Director general de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de fechas 30 de junio, 3, 10 y 21 de julio y 1 de agosto de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rueda Bautista, en nombre y representación de don Antonio Casajús López y demás señores citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra los acuerdos del Director general de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de fechas treinta de junio, tres, diez y veintiuno de julio y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos, desestimatorios de los recursos de reposición que interpusieron los actores contra otros actos anteriores del mismo Ministerio, que les denegó su ascenso al empleo de Capitán Auxiliar de su Arma, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

18654 ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 19 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, recurrida ante el Tribunal Supremo, que por sentencia de su Sala Tercera declaró indebidamente admitida tal apelación, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 562/73, interpuesta por el Ayuntamiento de Covalada (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973, sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 562/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Covalada (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973, referente a cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, en recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria de treinta y uno de marzo de indicado año, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y dos, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Covaleda, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolversele las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicado ejercicio; sin imposición de costas.»

Y respecto de cuya apelación el Tribunal Supremo dictó sentencia con el siguiente fallo, según consta acreditado en el correspondiente testimonio:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de Previsión, contra la sentencia dictada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, y nula la providencia de la misma Sala de veintiocho de octubre del mismo año, que acordó tal admisión, así como también la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la referida providencia; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18655 *ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 313/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 313/73, promovido por el Ayuntamiento de Covaleda (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central dictada con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Covaleda, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no

establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolversele las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda, de la provincia de Soria, ejercicios mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18656 *ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 315/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973 referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 315 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria, recaído en veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, en la reclamación económico-administrativa número treinta y siete/ setenta y uno, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolversele las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicado ejercicio, sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, del Ayuntamiento de Almazán (Soria); y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.